# León, Guanajuato, a 22 veintidós de mayo del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **974/2016-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta notificado de la emisión del acta de infracción impugnada; lo que fue el día 25 veinticinco de octubre del año próximo pasado, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en el presente asunto, se encuentra debidamente documentada en autos, con el original del acta con folio número T-5516983 (T guión cinco-cinco-uno-seis-nueve-ocho-tres), de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis; que se encuentra en el secreto de este Juzgado (palpable, en copia certificada, a foja 6 seis); y que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones; aunada la circunstancia de que el enjuiciado, al contestar la demanda y referirse a los hechos,

**Expediente número 974/2016-JN**

**aceptó** expresamente haber emitido el acta controvertida, lo que, en términos del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, constituye una confesión expresa, por lo que no existe duda sobre la existencia del Acta combatida . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito demandado, no **exteriorizó** causales de improcedencia o de sobreseimiento, de las previstas en los artículos 261 o 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en tanto que de oficio, este juzgador **no advierte** la actualización de ninguna otra que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\*, con fecha 25 veinticinco de octubre del año próximo pasado, levantó al ahora demandante, el acta de infracción con número T-5516983 (T guión cinco-cinco-uno-seis-nueve-ocho-tres), en el lugar que mencionó como: “Blvd. Adolfo López Mateos”, de la colonia: “Los Paraísos” de esta ciudad; con circulación de “Norte a Sur”; con motivo de: “Se prohíbe estacionar vehículo en área de ascenso y descenso de personas discapacitadas tratándose del servicio público de alquiler”; como referencia señaló: “ Frente espoleta T-1 del IMSS”; en el apartado de ubicación del señalamiento vial oficial que indica la prohibición escribió: *“Señalamiento en banqueta frente a la espoleta de T-1 del IMSS”;* en tanto que en la narración de cómo fue detectada la infracción en flagrancia, anotó: *“Tengo a la vista vehículos estacionados en espoleta de T-1, obstruyendo el ascenso y descenso de personas discapacitadas el….tiene a la vista el presente conductor….”;* solicitando del conductoren garantía del pago de la multa que, en su caso, fuera impuesta, la tarjeta de circulación del vehículo, según consta en el cuerpo del acta materia de la *“litis”.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta de Infracción que posteriormente fue calificada, pues el impetrante también exhibió el recibo oficial de pago número AA 6081405 (AA seis-cero-ocho-uno-cuatro-cero-cinco), de fecha 4 cuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, del que se desprende que el impugnador pagó, por concepto de multa, la cantidad de $474.76 (Cuatrocientos setenta y cuatro pesos 76/100 Moneda Nacional). . . . .

 Actos que el impetrante del proceso considera ilegales, pues, en primer lugar, **niega, lisa y llanamente,** haber incurrido en el hecho que se hace constar en el acta controvertida; y, en segundo lugar, señaló que el acta carece de la debida fundamentación y motivación y que el Agente no se identificó debidamente ante el gobernado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por el actor, el Agente demandado sostuvo la legalidad de la boleta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5516983 (T guión cinco-cinco-uno-seis-nueve-ocho-tres), de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis; además, la de determinar la procedencia o improcedencia de la devolución de la cantidad pagada por concepto de la multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por el impetrante. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez precisado lo anterior, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados, y que pudieran traer mayor beneficio a la actora, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el que señala como **primero** en su inciso **a**; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el segundo; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que se menciona en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado **primer** concepto de impugnación, el promovente expuso: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 974/2016-JN**

***“PRIMERO.-*** *El acto impugnado… vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Carta Magna, 10 diez de la Constitución Particular del Estado y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios, de Guanajuato…”*.Señalando en el inciso a: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“a.*** En el apartado relativo*a los* ***MOTIVOS******DE LA INFRACCIÓN,*** *la ahora demandada establece en el Acta de infracción impugnada lo siguiente:* ***‘Se prohíbe estacionar vehículo en área de ascenso y descenso de personas discapacitadas Tratándose del servicio público de alquiler”,*** *siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente, careciendo a todas luces de coherencia, congruencia y legalidad, pues la demandada no es precisa ni exacta en la cita de las normas legales que en su caso, le facultan para emitir el acto…”* . . . . . . . . . . . .

*Lo anterior hace que el acta de infracción carezca de la debida… motivación……; omite indicar si el suscrito me encontraba a bordo del vehículo o no, si me encontraba con el motor encendido o apagado….tampoco menciona donde se ubica de manera precisa la supuesta área de ascenso y descenso de personas discapacitadas…..” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

A lo expresado por el actor, el demandado sostuvo, como ya se dijo, la legalidad de la boleta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es lo expuesto por las partes, y las constancias que integran el presente proceso, para este juzgador, lo argüido por el justiciable, resulta **fundado** porque el Agente de Tránsito enjuiciado, al levantar el acta de infracción, incurrió en una insuficiente motivación; ya que si bien es cierto, señaló el ordenamiento y el precepto que consideró infringidos -artículo 16, fracción XVI, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato-, también lo es que no expuso con toda claridad, las razones, motivos o circunstancias especiales y suficientes que haya tomado en consideración para la emisión del acta y que la llevaron a concluir que, en el caso concreto, la conducta del demandante configuraba la hipótesis normativa invocada como infringida; es decir, no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar al apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulte aplicable, así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta de infracción, de la que se desprenda con claridad que la conducta del transgresor, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial y *“ratio”* que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad; de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Es el caso que en el acta impugnada, emitida el día 25 veinticinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Agente de Tránsito enjuiciado incurrió en una indebida motivación; dado que en el acta se consignó, como motivo de la infracción por: *“Se prohíbe estacionar vehículo en área de ascenso y descenso de personas discapacitadas, tratándose del servicio público de alquiler”. ”;* lo que se traduce en que no se motivó correctamente la boleta, pues lo que dispone el precepto, en su fracción señalada; (artículo 16, fracción XVI), del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato es que se prohíbe el estacionarse en sitios o lugares no autorizados, tratándose de vehículos del servicio público de alquiler sin ruta fija; siendo que en el asunto que nos ocupa, el Agente demandado parece referir que fue por estacionar vehículo en área de ascenso y descenso de personas discapacitadas; por lo que no concuerda con la prohibición contenida en precepto señalado como infringido, por lo que tampoco se encuentra debidamente motivada la infracción en comento; pues el agente debía señalar el hecho concreto o la conducta en que incurrió el ciudadano, sin que lo haya señalado claramente; en tanto que en el espacio destinado para anotar como se cometió en flagrancia la infracción, señaló que había varios vehículos estacionados, pero no quedó claro si alguno de esos vehículos era el conducido por el gobernado, porque no se aclara dicha situación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así como tampoco detalló como detectó la supuesta infracción ni describió el lugar donde estacionó su vehículo el actor; así como tampoco indicó como estaba estacionado dicho vehículo y por cuanto tiempo estuvo sin circular, para considerar que estaba estacionado; si el vehículo transportaba o no a una persona con discapacidad, que fuera a descender el sitio, o bien, que una persona con ya discapacidad, haya o no descendido o ascendido al vehículo conducido por el justiciable; y, mucho menos indicó la ubicación del señalamiento restrictivo de estacionamiento, dado que no lo precisó en la boleta; traduciéndose esas omisiones en que el acta impugnada no cuente con los elementos de circunstanciación suficientes, para acreditar de manera

**Expediente número 974/2016-JN**

fehaciente que el impetrante del proceso infringió el dispositivo legal invocado como fundamento; lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que, al resultar **fundado** el concepto de impugnación analizado, se concluye que el **acta de infracción** con número **T-5516983 (T guión cinco-cinco-uno-seis-nueve-ocho-tres)**, de fecha **25** veinticinco de **octubre** del año **2016** dos mil dieciséis; **resulta ilegal** al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente decretar su **nulidad total**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el primero de los conceptos de impugnación en su inciso analizado, resulta fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante concepto esgrimido por la justiciable, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el demandante, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la cantidad de $474.76 (Cuatrocientos setenta y cuatro pesos 76/100 Moneda Nacional), pagada por concepto de multa, lo que se desprende del recibo oficial de pago con número: AA 6081405 (AA seis-cero-ocho-uno-cuatro-cero-cinco), de fecha 4 cuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acto impugnado; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la cantidad de $474.76 (Cuatrocientos setenta y cuatro pesos 76/100 Moneda Nacional); pagada por concepto de multa; por lo que el Agente demandado deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la **efectiva devolución** de la cantidad mencionada y que ampara el recibo oficial de pago señalado; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DELA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 974/2016-JN**

***TERCERO***.- Se **decreta** la **nulidad total** del **acta de infracción** con número **T-5516983 (T guión cinco-cinco-uno-seis-nueve-ocho-tres)**, de fecha **25** veinticinco de **octubre** del año **2016** dos mil dieciséis; en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\*, a que **devuelva** al ciudadano \*\*\*\*\*, la cantidad de **$474.76 (Cuatrocientos setenta y cuatro pesos 76/100 Moneda Nacional)**, pagada por concepto de multa; de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Octavo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .